

ESTATUTO POLICIAL GARANTIZA DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL

DECRETO-LEY N° 18081

CONSIDERANDO:

Que el Personal de Oficiales Policiales y de Servicios, Auxiliar y Subalterno de la Guardia Civil del Perú, Guardia Republicana del Perú, Policía de Investigaciones del Perú y de Sanidad, integran las Fuerzas Policiales, y que, por disposiciones dispersas e inconexas tienen la misma Situación, goces y preeminencias, en las de Servicio Activo, Cesación Temporal y Cesación Definitiva;

Que es deber del Estado dotar a estas Instituciones de un instrumento legal único y concreto, que defina y garantice los derechos y obligaciones del Personal de Oficiales Policiales y de Servicios, Auxiliar y Subalterno de dichas Fuerzas en función de su jerarquía y empleo, y determine las situaciones en que puedan hallarse con relación al servicio;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

ESTATUTO POLICIAL

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Objeto del Estatuto

Art. 1º— El presente Estatuto define y garantiza los derechos y obligaciones del Personal de las Fuerzas Policiales y determina su situación en relación al Servicio.

CAPITULO II

De las Fuerzas Policiales

Art. 2º— Las Fuerzas Policiales están integradas por: la Guardia Civil, la Guardia Republicana y la Policía de Investigaciones del Perú; y por un servicio común, la Sanidad de las Fuerzas Policiales.

El Personal de las Fuerzas Policiales constituye el Personal Policial, tienen equivalencias jerárquicas y gozan a igualdad de jerarquía de los mismos beneficios y derechos y se rigen por sus respectivas Leyes Orgánicas.

CAPITULO III

De la Jerarquía

Art. 3º— Las Leyes Orgánicas de la Guardia Civil del Perú, Guardia Republicana del Perú, Policía de Investigaciones del Perú y de Sanidad de las Fuerzas Policiales, establecen la jerarquía que se obtiene de conformidad con sus respectivas Leyes de Ascensos.

Art. 4º— Son atributos inherentes a la jerarquía, los honores policiales, el tratamiento, las preeminencias, el sueldo y los goces determinados en las Leyes y Reglamentos de la materia. La jerarquía, en Servicio Activo, da derecho a la autoridad y al empleo de las respectivas Instituciones; y obliga a su desempeño.

El personal de las Fuerzas Policiales, a equivalencia de jerarquía, tendrá los mismos beneficios, cualquiera que sea la Institución a la que pertenezca.

Art. 5º— La jerarquía se acredita:

- En el Personal de Oficiales Policiales, cualquiera que sea su jerarquía, con el Despacho, otorgado y firmado a nombre de la Nación por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Interior. Igual procedimiento se observará con los Oficiales de Servicios de las distintas especialidades, desde la obtención de la efectividad en la jerarquía.
- En el Personal Auxiliar, también mediante el Despacho.
- En el Personal Subalterno, con el Nominamiento otorgado y firmado por el Director General de cada Institución y refrendado por el respectivo Director de Personal.

Art. 6º— La antigüedad en la jerarquía, se computará, de modo exclusivo, a base de los servicios reales y efectivos a partir de la fecha de expedición del Despacho o Nominamiento, no debiendo reconocerse, por ningún motivo, antigüedad anterior a la fecha. A igual antigüedad en la jerarquía, prevalecerá la de las anteriores.

Art. 7º— Dentro de cada Institución y para una misma jerarquía, la mayor antigüedad, computada del modo prescrito en el artículo anterior confiere la prelación sobre la menor. Esta prelación será estrictamente observada al conformarse el Escalafón de cada Institución. Dentro de la misma jerarquía, el Personal Policial tendrá precedencia sobre el de Servicios.

Art. 8º— La jerarquía, honores policiales y pensiones son dados de por vida; constituyen propiedad del Oficial Policial o de Servicios y no pueden serle retirados sino por sentencia judicial, en los casos determinados por la Ley.

Art. 9º— Los Oficiales Asimilados de Servicios, no tienen derecho a la propiedad de la

jerarquía conservan los atributos de ésta, sólo mientras ejercen el cargo. Al cesar en él, cesan todos sus atributos, salvo el derecho a los goces de cesantía, jubilación y montepío, regulados conforme a las leyes civiles vigentes. Dentro de la misma jerarquía, los Oficiales de Servicios Efectivos tendrán precedencia sobre los Asimilados.

Art. 10º— El Personal Auxiliar y Subalterno tiene la jerarquía y pensiones que son propiedad del interesado y está sujeto a las Leyes y Reglamentos respectivos.

CAPITULO IV

Del Ingreso y Promoción

Art. 11º— El ingreso a las Fuerzas Policiales se efectuará por Concurso en las épocas y oportunidades en que realicen su llamamiento los centros de Formación respectivos.

Para ingresar a una de las Instituciones Policiales se requiere ser peruano de nacimiento y cumplir los requisitos que establezcan los reglamentos correspondientes.

Art. 12º— El Personal de las Fuerzas Policiales tiene derecho a promoción a las jerarquías inmediatas superiores siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Ascensos.

Todo ascenso, cualquiera que sea la jerarquía, será procesado y otorgado sólo por el Poder Ejecutivo.

Art. 13º— La asimilación para los Oficiales de servicios serán solamente en los grados de Teniente o Comisario 2º para Odontólogos y Farmacéuticos, y de Capitán o Comisario 1º para Médicos, Abogados, Ingenieros y Contadores Públicos; el tiempo máximo como asimilado será de 2 años para ambas jerarquías; la efectividad se obtendrá previo examen de acuerdo a la Reglamentación vigente.

TITULO II

De la Situación Policial

CAPITULO I

Generalidades

Art. 14º— La situación Policial es la condición en que puede hallarse el personal de la Guardia Civil del Perú, Guardia Republicana del Perú, Policía de Investigaciones del Perú y de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, dentro del servicio o fuera de él.

Art. 15º— Las únicas situaciones en que puede hallarse el Personal son:

- a) Servicio Activo.
- b) Cesación Temporal.
- c) Cesación Definitiva.

CAPITULO II

Servicio Activo

Art. 16º— Servicio Activo es la situación en la que el Personal Policial se encuentra en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los Cuadros Orgánicos.
- b) En Comisión especial de carácter policial.
- c) Con licencia no mayor de 90 días, salvo que sea con fines de instrucción.
- d) Destacado en cualquier dependencia de la Institución o del Despacho del Ministro del Interior.
- e) Prisionero del enemigo en caso de guerra o capturado en cumplimiento de su función.
- f) Desaparecido en acto del Servicio.
- g) Enfermo o lesionado en acto o con ocasión del servicio, y los comprendidos en la Ley Nº 12633.

En los 4 primeros casos se denominará Servicio Activo en Cuadros y en los 3 últimos, Servicio Activo fuera de Cuadros.

Art. 17º— Se considera como Comisión Especial, el desempeño de una función temporal de carácter policial en el país o en el extranjero.

Art. 18º— El Personal Policial a que se refiere el inciso e) del Art. 16º, será considerado en Servicio Activo fuera de Cuadro mientras permanezcan como tales, no computándose este tiempo para el Ascenso, salvo en el caso de fuga y reincorporación a su Institución.

Art. 19º— El Personal Policial desaparecido en acto del Servicio, será considerado en Servicio Activo fuera de Cuadro por un periodo máximo de 3 años, al cabo de los cuales, si se ignorase su existencia y paradero, será dado de baja, como si hubiera fallecido en acto de Servicio, otorgándose a sus deudos la pensión que conforme a Ley les corresponda.

CAPITULO III

Cesación Temporal

Art. 20º— Cesación Temporal es la Situación transitoria del Personal Policial que no se encuentra en la Situación de Servicio Activo, pero que puede volver a él, desaparecidos los motivos que originaron su apartamiento del Servicio.

Art. 21º— El Personal Policial en Situación de Cesación Temporal está siempre a disposición del Ministerio del Interior.

Art. 22º— El Personal Policial en Servicio pasará a la Situación de Cesación Temporal por las causales que se enumeran a continuación y sujetándose a las disposiciones siguientes:

a) Enfermedad Temporal:

—Después de 2 años de enfermedad contraída durante el servicio, cuando la dolencia requiera tratamiento de larga duración, siempre que sea curable, a juicio de la Sanidad de las Fuerzas Policiales.

b) Medida Disciplinaria:

—Cuando el Personal Policial hubiera cometido delito o falta grave que comprometa el buen servicio, o fuera reincidente en falta que revelen mala conducta habitual, independientemente de la sanción penal que le

corresponda si el hecho o hechos revistieran carácter delictuoso.

En todo caso, los interesados deberán necesariamente ser oídos y examinados sus pruebas de descargo.

—Cuando presta servicios remunerados a entidades extrañas a su Institución, sin autorización expresa.

c) Sentencia Judicial condenatoria:

—Por delitos, dictada por el Fuero Común o Privativo.

d) A su solicitud:

—Siempre que el que lo solicite, si es Oficial Policía, cuente con un mínimo de 7 años de servicios como tal; y si es Personal Auxiliar o Subalterno, Policía o de Servicios, cuente con 5 años de servicios como tal; teniéndose en cuenta lo prescrito en el Art. 39º.

Art. 23º— Las respectivas Direcciones Generales podrán denegar la solicitud de pase a la Situación de Cesación Temporal cuando el que lo solicite esté sometido a Consejo de Investigación o a la Justicia Militar.

Art. 24º— El pase a la Situación de Cesación Temporal será ordenado:

- a) Por Resolución Suprema, para el Personal de Oficiales Policías o de Servicios.
- b) Por Resolución Ministerial, para el Personal Auxiliar.
- c) Por Resolución Directoral, para el Personal Subalterno Policía o de Servicios.

En los Casos previstos en los incisos a), b) y d) del Art. 22º; deberá pronunciarse previamente el respectivo Consejo de Investigación.

Art. 25º— Cualquiera que sea la causa del pase a la Situación de Cesación Temporal, para volver a la Situación de Servicio Activo, se requiere:

- a) Satisfacer las pruebas de aptitud física, síquica y de eficiencia profesional correspondiente a su Jerarquía; y,
- b) Informe favorable del respectivo Consejo de Investigación de la Institución.

Art. 26º— Los Oficiales Policías o de Servicios que pasen a la Situación de Cesación Temporal por las causales contempladas en los incisos b), c) y d), del Art. 22º no podrán volver al Servicio Activo, sino después de haber permanecido un año en la Situación de Cesación Temporal; y, el Personal Auxiliar y Subalterno, después de 6 meses en esta Situación; salvo en caso de Estado de Emergencia o Movilización Nacional.

Art. 27º— No podrá volver a la Situación de Servicio Activo y pasará de hecho a la Situación de Cesación Definitiva, el Personal Policial que haya permanecido por cualquier causa o motivo, 3 años consecutivos en la Situación de Cesación Temporal.

El pase a la Situación de Cesación Definitiva se producirá automáticamente al cumplirse el término señalado.

Igualmente, no podrán reincorporarse a la

Situación de Servicio Activo los que se encuentren, dos veces por la misma causal o 3 veces por diferentes causales, en la Situación de Cesación Temporal; así como aquellos, que comprobadamente, en esta Situación, hayan tomado o tomen parte activa o militen en partidos políticos.

CAPITULO IV

Cesación Definitiva

Art. 28º— Cesación Definitiva es la Situación del Personal Policial apartado definitivamente del Servicio.

Art. 29º— El Personal Policial pasará a la Situación de Cesación Definitiva por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Límite de edad.
- b) Enfermedad incurable o incapacidad psicológica y/o física.
- c) Estar comprendido en las restricciones del Art. 27º de esta Ley.
- d) Sentencia Judicial condenatoria.
- e) Insuficiencia profesional.
- f) Medida disciplinaria.
- g) Tomar parte activa en política o militar en partidos políticos, encontrándose en Servicio Activo o Cesación Temporal.
- h) A su Solicitud.

i) Al cumplir 35 años de servicios desde la obtención de la categoría correspondiente, sin incluir el tiempo como Alumno en los Centros de Formación Policiales; con excepción del Personal Subalterno femenino de la Policía de Investigaciones del Perú, que lo hará al cumplir 25 años.

j) Renovación, sólo para el Personal de Oficiales Policías o de Servicios.

Art. 30º— La edad límite para pasar a la Situación de Cesación Definitiva es variable según la Jerarquía del Personal Policial, de acuerdo a las escalas siguientes:

a) Para Oficiales Policías	años
Teniente General GC. o Inspector General PIP.	60
General GC. o Inspector Mayor PIP	59
Coronel GC., GRP., o Inspector Superior PIP.	58
Teniente Coronel GC., GRP., o Inspector PIP.	56
Mayor GC., GRP., o Comisario Superior PIP.	52
Capitán GC, GRP., o Comisario 1º PIP.	48
Teniente GC., GRP., o Comisario 2º PIP.	44
Alférez GC., Subteniente GRP. o Sub-Comisario PIP	40
b) Para Oficiales de Servicios:	
General (Sanidad)	62
Coronel o Inspector Superior PIP. ..	61
Teniente Coronel o Inspector PIP. ..	60
Mayor o Comisario Superior ..	57
Capitán o Comisario 1º ...	55
Teniente o Comisario 2º ...	52

c) Personal Auxiliar

1) Armeros:

Maestro Armero Jefe Superior	60
Maestro Armero Jefe	57
Maestro Armero	55
Armero	53

2) Profesores de Educación Física y Esgrima:

Profesor Jefe	58
Profesor de Primera	55
Profesor de Segunda	53
Profesor de Tercera	50

d) Personal Subalterno de Servicios:

Técnico de Primera	58
Técnico de Segunda	58
Técnico de Tercera	58
Técnico de Cuarta	58
Técnico de Quinta	58
Sub-Oficial de Primera	55
Sub-Oficial de Segunda	55
Sub-Oficial de Tercera	55
Sub-Oficial de Cuarta	55
Sub-Oficial de Quinta	55
Sub-Oficial de Sexta	55
Sub-Oficial de Séptima	55

e) Personal Subalterno Policial:

Sub-Oficial Superior GC., GRP., o Brigadier PIP	58
Sub-Oficial de 1ra. GC, GRP., o Brigadier de 1ra. PIP.	58
Sub-Oficial de 2da. GC., GRP., o Brigadier de 2da. PIP.	58
Sub-Oficial de 3ra. GC GRP., o Brigadier de 3ra. PIP.	58
Sargento 1ro. GC., GRP. o Brigadier de 4ta. PIP.	55
Sargento 2do. GC., GRP. o Auxiliar de 1ra. PIP	55
Cabo GC., GRP. o Auxiliar de 2da. PIP	55
Guardia, Soldado GRP. o Auxiliar de 3ra. PIP	55

Art. 31º.- El pase a la Situación de Cesación Definitiva por enfermedad e incapacidad psíquica y/o física, se producirá cuando el Personal Policial se encuentre completamente incapacitado para el servicio por enfermedad, lesión o por herida en el ejercicio de su función, previo informe del Consejo de Investigación respectivo.

Art. 32º.- El pase a la Situación de Cesación Definitiva por sentencia Judicial condenatoria, por delitos dictada por el Fuero Común o Privativo, se producirá cuando éste lleve consigo la pena privativa de la libertad por más de dos años.

Art. 33º.- El pase a la Situación de Cesación Definitiva por ineficiencia profesional, se producirá:

a) Cuando cumplido el requisito de tiempo de servicios en la jerarquía, prescrito por la Ley de Ascensos, transcurrieran dos años sin que el Personal Policial se presen-

te a las pruebas de eficiencia para ascensos o su inscripción en los Cuadros de Mérito señalados en el Reglamento de dicha Ley; salvo el caso de enfermedad comprobada y por una sola vez.

b) Cuando sea desaprobado dos veces consecutivas en los Cursos obligatorios de capacitación y dos consecutivas y tres discontinuas en las pruebas de examen para el ascenso o la inscripción en los Cuadros de Mérito.

c) Cuando se exonerare de los Cursos obligatorios de capacitación, dos veces por motivos particulares y/o 3 por enfermedad; y

d) Cuando el Personal Policial demuestre reiteradamente deficiencia o falta de responsabilidad en el desempeño de su deber. En este caso, será sometido al Consejo de Investigación respectivo, el mismo que, previo examen del interesado, se pronunciará sobre el pase a la Situación de Cesación Definitiva, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales, personales y pruebas documentadas de su deficiencia.

Art. 34º.- El pase a la Situación de Cesación Definitiva por medida disciplinaria, se producirá cuando la mala conducta del Personal Policial atee gravemente el honor, decoro y moralidad independiente de la sanción penal que le corresponda si el hecho que se le imputa está previsto como delito por la ley.

En este caso, el respectivo Consejo de Investigación de cada institución, oír al inculpa-do y examinará las pruebas y antecedentes correspondientes, elevando su recomendación al escalón superior.

Art. 35º.- El pase a la Situación de Cesación Definitiva del Personal Policial, a su solicitud, se producirá en las condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 22º teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 39º.

Art. 36º.- Con el fin de precurar la renovación constante de los Cuadros de Oficiales Policiales y de Servicios cuando eventualmente, durante el curso del año no se produzcan por las causas de Cesación Definitiva mencionada en el artículo 29º, el número de vacantes que se estimen necesarias para las diferentes jerarquías, en función del buen servicio, serán llenadas por los respectivos Directores Generales, previa aprobación del Ministro del Interior, a solicitar, indubitablemente, su pase a la Situación de Cesación Definitiva, para cada una de las Instituciones Policiales.

De uno a cinco de los Oficiales Generales de la Guardia Civil y de la Policía de Investigaciones del Perú, siempre que tengan más de tres años como tales.

Un General de Sanidad de las Fuerzas Policiales, siempre que tenga más de tres años como tal.

De uno a ocho de los Coronales de la Guardia Civil, Guardia Republicana y Sanidad, Detectores Superiores de la Policía de Inves-

tigaciones del Perú, siempre que tengan en la jerarquía, por lo menos tres años más del tiempo mínimo requerido para el ascenso. Estos Coroneles o Inspectores Superiores serán designados a propuesta del Consejo de Investigación de cada Instituto, constituidos en Junta Calificadora.

Art. 37º—En caso de guerra nacional podrá utilizarse los servicios de los Oficiales Policias y de Servicios en Situación de Cesación Definitiva, en armonía con sus aptitudes físicas y su competencia profesional.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones del Personal Policial

CAPITULO I

En Servicio Activo

Art. 38º—El Personal Policial hospitalario o con licencia para convalecer, será considerado en Servicio Activo fuera de Cuadros por un periodo de seis meses a dos años, en las condiciones que se especifica en el inciso a) del artículo 22º, entendiéndose por este limite el total de días pasados en el Hospital o con licencia.

Transcurrido este periodo, si el personal no pudiera hacerse cargo de su puesto, pasará a la Situación de Cesación Temporal o de Cesación Definitiva, según la enfermedad o dolencia sea no curable en armonía con las disposiciones de la presente ley.

Art. 39º—El Personal de Oficiales Policias, cualquiera que sea su condición en el servicio y cualquiera el tiempo de su empleo, tiene derecho, después de haber servido siete años, de pedir su pase a la Situación de Cesación Temporal o Cesación definitiva, dentro de las limitaciones contempladas en esta Ley, con los goces y preeminencias de su jerarquía. En caso de solicitar su pase a las Situaciones de Cesación Temporal o Definitiva o pasar a cualquiera de ellas por medida disciplinaria, antes del tiempo señalado, reembolsará al Estado los gastos que hubiera ocasionado su formación en las Escuelas respectivas.

Si se trata de Personal Auxiliar o Subalterno, Policía o de Servicios, el tiempo es de cinco años.

Art. 40º—El Personal Policial no podrá solicitar su pase a las Situaciones de Cesación Temporal o Cesación Definitiva en las épocas de emergencia, movillación o guerra o cuando se halle desempeñando comisión o servicio de carácter especial o secreto.

Art. 41º—Todo empleo desempeñado en la Situación de Servicio Activo, será considerado abonado para el reconocimiento de servicios y la obtención de los goces de Cesación Definitiva, Invalidez o Montepío.

Art. 42º—El Personal Policial que reciba instrucción de perfeccionamiento profesional en el extranjero o en Centros de Instrucción del

pais por cuenta o con autorización del Estado no podrá pasar a las Situaciones de Cesación Temporal o Definitiva a su solicitud, sino después de haber servido, a partir del término de dicha instrucción, el tiempo que establezcan los Reglamentos correspondientes.

Cuando en el transcurso de dicho periodo pasen a las Situaciones de Cesación Temporal o Definitiva por medida disciplinaria, deberán reembolsar el 50 por ciento de los gastos originados en su perfeccionamiento.

CAPITULO II

En Cesación Temporal

Art. 43º—En Situación de Cesación Temporal, el Personal Policial gozará de una pensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45º de la presente ley.

Art. 44º—En armonía con lo dispuesto en el artículo 21º y cuando la situación lo requiera el Personal Policial en Situación de Cesación Temporal podrá ser llamado al Servicio Activo siempre que reúna las condiciones profesionales y físicas correspondientes a su jerarquía.

CAPITULO III

En Cesación Definitiva

Art. 45º—El Personal Policial que pase a la Situación de Cesación Definitiva tiene derecho a los siguientes goces:

- a) Si tiene menos de siete años de servicios reconocidos, percibirá, por una sola vez el importe de tantos sueldos básicos de su jerarquía como años de servicios tenga
- b) Si tiene más de siete años de servicios y menos de treinta reconocidos, percibirá como pensión inusual el importe de tantas treintavas partes del sueldo básico y demás remuneraciones y derechos que le acuerden las leyes respectivas como años de servicios tenga.
- c) Si tiene treinta años de servicios reconocidos, percibirá el haber y demás derechos que perciba el Personal Policial en la Situación de Servicio Activo.
- d) Si tiene 25 años de servicios interrumpidos reconocidos, y está inscrito en el respectivo Cuadro de Mérito para el Ascenso en el momento de pasar a la Situación de Cesación Definitiva, percibirá el haber correspondiente a la jerarquía inmediata superior con los demás derechos a la jerarquía inmediata superior con los derechos correspondientes a dicha jerarquía en servicio activo.
- e) Si el pase se produce por medida disciplinaria o sentencia judicial que lleve consigo la separación absoluta del servicio, tendrá derecho a la pensión computada únicamente sobre el sueldo básico y regulada con el número de años de servicios prestados.
- f) Si el pase es por limite de edad, percibirá el haber y demás derechos y goces que dis-

- fruta el personal de servicio activo, de acuerdo al número de sus años de servicios.
- g) Los comprendidos en los incisos c), d) y f) tendrán derecho a la renovación automática de sus pensiones cada vez que se produzca un aumento al personal de servicio activo.
- h) Para los beneficios a que se refieren los incisos h), c) y d) sólo se computarán los servicios prestados en las Instituciones como Oficial Policía, Alumno o Personal Subalterno.

Art. 46°—El Personal Auxiliar que pase a la Situación de Cesación Definitiva por límite de edad o treinta y cinco años de servicios interrumpidos, tendrá derecho a percibir los goces siguientes:

- a) Los Maestros Armeros Jefes Superiores y los Profesores de Educación Física y Escriba Jefes, percibirán el haber y demás derechos correspondientes a la jerarquía de Teniente Coronel o Inspector.
- b) El resto del personal Auxiliar percibirá el haber y demás derechos correspondientes a la jerarquía inmediata superior.

Art. 47°—Cuando se produzca el pase a la Situación de Cesación Definitiva por enfermedad o lesión contraída en acto del servicio o como consecuencia de él, el Personal Policial quedará comprendido en los beneficios que acuerden las Leyes y Reglamentos de la materia.

Art. 48°—El Personal de Oficiales Policias y de Servicios al cumplir treinta y cinco años de servicios como tal, cualquiera que sea su jerarquía, pasará a la Situación de Cesación Definitiva, teniendo los mismos goces que los Oficiales Policias y de Servicios pasados a la Situación de Cesación Definitiva por límite de edad.

Art. 49°—A los Oficiales de Sanidad y de Servicios, se les computará el tiempo de cuatro años de formación profesional al tiempo de servicio total.

Art. 50°—Los Oficiales Generales o Superiores comprendidos en el artículo 36° tendrán los goces que les corresponda de acuerdo con el artículo 45° como si hubieran pasado a dicha Situación por límite de edad.

TITULO IV

Disposiciones Diversas

CAPITULO I

Del Empleo

Art. 51°—El empleo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al Personal Policial según su jerarquía y de acuerdo con los respectivos Cuadros de Organización.

Art. 52°—no puede separar del empleo a ningún miembro de las Fuerzas Policiales y de la Dirección de Sanidad de la mismas, salvo por causas que especifica la misma ley.

Art. 53°—El empleo de conferido.

- a) A los Oficiales Generales y Superiores, por Resolución Suprema.
- b) A los Oficiales Subalternos por Resolución Ministerial.
- c) Al Personal Auxiliar por Resolución Ministerial.
- d) Al Personal Subalterno por Resolución Directoral.

En el caso de los incisos a), b) y c) será a propuesta de los Directores Generales de cada Institución y para los del inciso d) de la respectiva Dirección de Personal.

Art. 54°—El nombramiento del personal a que se refiere el artículo anterior se dará por comunicado mediante la publicación de la correspondiente Resolución en la Orden General de cada Institución y de la transcripción en la Orden de la respectiva Región.

Art. 55°—No hay ni puede haber empleo honorífico, ni puede ejercerse por delegación, debiendo ser remunerado y desempeñado en persona.

Art. 56°—El empleo no se puede quedar sin titular más de seis meses.

Art. 57°—Los cambios de empleo obedecerán a razones exclusivas del Servicio y a la necesidad de que el Personal Policial desempeñe dentro de cada jerarquía, las funciones policiales o de servicio inherentes a dicha jerarquía.

Art. 58°—Las respectivas Direcciones Generales dispondrán lo conveniente para que el Personal Policial cumpla en cada jerarquía los requisitos de servicios especiales exigidos por las respectivas Leyes de Ascensos.

Art. 59°—Los cambios de empleo se producirán por las causas:

- a) Ascensos.
- b) Necesidad del Servicio.
- c) Límite de permanencia máxima de dos años para Oficiales y de cinco para el Personal Auxiliar y Subalterno, prorrogable excepcionalmente, por Resolución Suprema, cuando presten servicios en puestos de frontera o lugares de clima insalubre.

Art. 60°—El proceso de cambio de empleo se sujetará en cada Institución a las disposiciones reglamentarias vigentes en cada una de ellas.

CAPITULO II

Consejos de Investigación

Art. 61°—Los Consejos de Investigación de cada Institución son organismos permanentes, encargados de examinar y pronunciarse acerca de los casos particulares puntualizados en esta Ley.

Art. 62°—Estos Consejos serán de 4 clases:

- a) Para Oficiales Generales;
- b) Para Oficiales Superiores;
- c) Para Oficiales Subalternos; y
- d) Para Personal Auxiliar y Subalterno.

Art. 63°—La composición, funcionamiento y atribuciones de los Consejos de Investiga-

ción de cada Institución, serán fijadas por los Reglamentos correspondientes.

CAPITULO III

Escalafones

Art. 64º— El Personal Policial será inscrito en el Escalafón que corresponda a su Situación.

Dicha inscripción será a mérito de la Resolución que determine su situación.

Art. 65º— En cada Institución Policial y para cada una de las Situaciones habrán los siguientes Escalafones:

- a) Para Oficiales Policías.
- b) Para Oficiales de Servicios.
- c) Para Personal Auxiliar.
- d) Para Personal de Servicios Subalterno.
- e) Para Personal Policía Subalterno.

Asimismo, la Dirección de Sanidad establecerá para cada una de las Situaciones, los Escalafones de los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Policiales.

Art. 66º— El Personal Policial, al regresar de la Situación de Cesación Temporal a la de Servicio Activo, ocupará en el Escalafón respectivo el orden que le corresponde por el tiempo de servicios reales y efectivos prestados en su jerarquía en la Situación de Servicio Activo y no por la fecha de su último ascenso.

Art. 67º— El Personal Policial será inscrito en el Escalafón que le corresponde, por jerarquía y orden de antigüedad, se registrarán, además, los siguientes datos:

a) Servicio Activo:

Número de Serie, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, ingreso al Servicio, del ascenso a la última jerarquía; estado civil, indicando el número de hijos; especialidad, número de años de servicios reconocidos; y demás datos que interesen a la Institución.

b) Cesación Temporal:

Además de los datos requeridos en la Situación de Servicio Activo, la fecha y motivo del pase a la Situación de Cesación Temporal.

c) Cesación Definitiva:

Los de Servicio Activo, los de Cesación Temporal, si los hay y la fecha y motivo del pase a la Situación de Cesación Definitiva.

CAPITULO IV

Residencia

Art. 68º— El Personal Policial en Situación de Cesación Temporal o de Cesación Definitiva, podrá residir, a su elección, en cualquier parte de la República, previo conocimiento por parte de la División General respectiva y con sujeción a las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Estado Civil

Art. 69º— En Personal Policial precisa autorización otorgada por Resolución Ministerial para contraer matrimonio con extranjera.

La infracción a esta disposición será sancionada con el pase inmediato a la Situación de Cesación Definitiva.

CAPITULO VI

Personal Femenino

Art. 70º— La Policía de Investigaciones del Perú, por razón de su función tiene personal femenino en la Categoría de Subalterno, con los mismos derechos y obligaciones que el personal masculino.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Art. 71º— El Personal de Oficiales de Servicios que actualmente tiene la asimilación de la jerarquía superior a Teniente o Comisario 2º y Capitán o Comisario 1º, a la promulgación de la presente Ley, obtendrá la efectividad de su jerarquía, siempre que tengan más de dos años de servicios y hayan ascendido en forma directa, continuarán en sus cargos como Empleados Civiles de Carrera, gozando de haberes, bonificaciones y asignaciones que actualmente perciben, y que correspondan a la categoría de Empleados Civiles.

Art. 72º— El personal que a la promulgación del presente Estatuto se encuentre comprendido en los goces y beneficios que otorga la Ley Nº 15095, conservará su derecho al otorgamiento de los mismos, por razón de derechos adquiridos.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Art. 73º— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Diciembre de 1959.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.
Gral. de Div. EP Ernesto Montagne Sánchez.
Inte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.
Vice-Almirante AP Enrique Carbonel Crespo.
Gral. de Brigada EP. Armando Artola Azcárate.